

CORNARE	Número de Expediente: 053180234691	
NUMERO RADICADO:	131-0893-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 17/07/2020	Hora: 20:56:00.39...	Folios: 3

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 131-0242 del 03 de marzo de 2020, comunicado el 03 de marzo de 2020, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por el señor **JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.326.343, y la señora **SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES**, con cédula de ciudadanía número 52.429.416, en calidad de locatarios, para uso doméstico y riego, en beneficio del predio denominado "Villa Paula" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-19754, ubicado en la vereda El Aguacate, del municipio de Guarne.
2. Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía de Guarne y en la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación, entre los días 09 y 30 de junio del año 2020.
3. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la diligencia.
4. Que La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por la interesada, se realizó la visita técnica al lugar de interés el día 30 de junio de 2020 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico N° **131-1370 del 15 de junio de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal requerido para abastecer las necesidades del predio corresponde a un total de 0.992 L/s para los usos Doméstico, Riego y Ornamental, sin embargo, la fuente Basto Norte no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer dichos requerimientos hídricos.

4.2 El predio presenta restricciones ambientales por encontrarse en el interior del área bajo influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018. El 100% del predio pertenece a áreas agrosilvopastoriles, que corresponden a aquellas áreas cuyo uso Agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

4.3 El usuario no diligenció el Formulario para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado (PUEAA) que según el Decreto 1090 de 2018, por lo que no fue evaluado.

4.4 NO es factible OTORGAR la concesión de aguas al señor JUAN FERNANDO MEJÍA ZUÑIGA identificado con C.C. No. 76.326.343 para los usos Doméstico, Riego y Ornamental, en beneficio del predio denominado "Villa Paula" identificado con FMI No. 020-19754, ubicado en la vereda El Aguacate - Montañez del municipio de Guarne, toda vez que la fuente no tiene la capacidad suficiente para suplir las necesidades hídricas del predio.

4.5 En el momento de la visita, se evidenció que la fuente Basto Norte cuenta con un caudal aforado de 0.542 L/s que está siendo captado en su totalidad (100%) por usuarios no legalizados, de los cuales, no se tiene mayor información, por lo que se remitirá copia de la actuación jurídica a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que tome las medidas a que tenga lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, establece lo siguiente: (...) PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad (...)"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado N° **131-1370 del 15 de junio de 2020**, se considera procedente negar la solicitud de concesión de aguas, toda vez que la fuente no cuenta con la capacidad suficiente para suplir las necesidades hídricas del predio.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA** y **SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES**, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respectivamente, para los usos Doméstico, Riego y Ornamental, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-19754, ubicado en la vereda El Aguacate - Montañez del municipio de Guarne, **toda vez que la fuente no tiene la capacidad suficiente para suplir las necesidades hídricas del predio.**

Parágrafo primero. INFORMAR que la Corporación no aprueba el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado debido a que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas.

Parágrafo segundo. Se recomienda a los señores **JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA** y **SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES**, conectarse al acueducto veredal para abastecer las necesidades hídricas del predio en lo referente al Uso Doméstico. Respecto a los usos Riego y Ornamental, se sugiere buscar una fuente alterna y, solicitar ante la Corporación la concesión de aguas superficiales con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA** y **SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES**, para que cumplan con las siguientes obligaciones:

1. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal
2. Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
3. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la parte interesada, que la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro a través de la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se localiza la actividad.

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA** y **SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.318.02.34691

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Superficial.

Proyectó: María Alejandra Guarín

Técnico: Carlos Mario Sánchez.

Fecha: 16/07/20